



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2732-2004-AA/TC  
LIMA  
FELICIANO CALLATA VILCA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Feliciano Callata Vilca contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 63, su fecha 11 de marzo de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de octubre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000036929-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de julio de 2002, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación aplicando retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, incluyendo el criterio para el cálculo y el tope pensionario que allí se establece; asimismo, pide el pago de las pensiones devengadas. Refiere que, en su caso, la contingencia se produjo antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, por lo que correspondía que se le otorgase la pensión de jubilación adelantada en los términos y condiciones establecidos en el Decreto Ley N.º 19990; y que, sin embargo, no se aplicó la normatividad que correspondía, dando lugar a que su pensión inicial se fijara en un monto diminuto.

La ONP contesta la demanda alegando que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el recurrente no cumplía con el requisito de los años de aportación establecido en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, puesto que, al 19 de diciembre de 1992, sólo contaba con 22 años de aportaciones, y que la aplicación del cuestionado tope se efectuó con arreglo al propio Decreto Ley N.º 19990, que contiene en su regulación la aplicación de las pensiones máximas.

El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de marzo de 2003, declaró infundada la demanda, argumentando que el actor, antes de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, si bien tenía 56 años de edad, contaba únicamente con 22 años de aportaciones, por lo que no reunía los dos requisitos necesarios para gozar de pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se modifique el cálculo de su pensión de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990, alegando que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 –19 de diciembre de 1992–, cumplía los requisitos para acceder a la pensión de jubilación adelantada sin la aplicación de los topes regulados en el Decreto Ley N.º 25967.
2. De conformidad con el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere contar, como mínimo, 55 años de edad y 30 años completos de aportaciones. De la Resolución N.º 0000036929-2002-ONP/DC/DL 19990, de fojas 3, se aprecia que a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, el actor únicamente tenía 22 años de aportaciones; por lo tanto, aún no había satisfecho el requisito de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990.
3. Por otro lado, de la resolución cuestionada se desprende que, en la actualidad, el actor goza de una pensión de jubilación dentro del régimen general y que lo que pretende es que se le otorgue una pensión adelantada sin topes, por lo que es conveniente precisar que dicha modalidad excepcional de jubilación no opera de oficio ni de manera obligatoria, sino en forma potestativa y sólo a instancia del asegurado, no apreciándose de autos que el demandante haya formulado solicitud para obtener pensión adelantada, sino que, por el contrario, continuó laborando hasta reunir los requisitos para obtener una pensión definitiva; por lo tanto, la pensión de jubilación otorgada bajo los alcances del Decreto Ley N.º 25967 ha sido calculada de conformidad con la normatividad vigente al tiempo de expedirse.
4. Respecto a la pretensión de una jubilación sin topes, resulta pertinente recordar que este Colegiado ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que, con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, luego modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, desde el origen del Sistema Nacional de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.

- 5. Por consiguiente, no habiéndose acreditado que el Decreto Ley N.º 25967 haya sido aplicado en forma retroactiva, ni tampoco que la resolución impugnada lesione derecho constitucional alguno del recurrente, la demanda debe desestimarse.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**